

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo  
de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

10-0092

Auto de sustanciación No255

En vista de que la parte demandada ha solicitado la  
cancelación de la medida cautelar aportando constancia del  
pago de la obligación, se dispone correr traslado de dicha  
petición a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 256  
2018-00120  
Hipotecario

En vista de que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Se RESUELVE

DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Cancelar la anotación de embargo. Ordenada en auto del 19 de julio de 2018, identificado con matrícula inmobiliaria No 480.5606 de la oficina de registro de instrumentos públicos

Archivar el expediente previa anotación de su salida

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de Marzo del dos mil  
veintidós 2022

Auto de sustanciación No.251

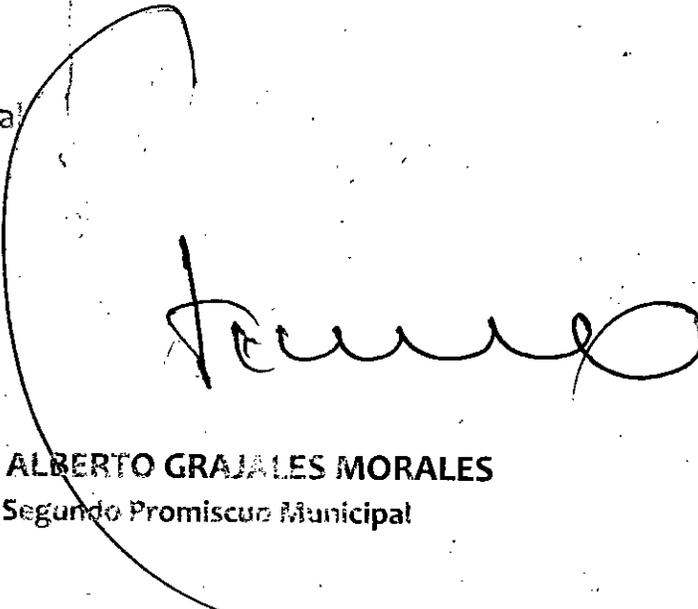
PERTENENCIA

Radicado: 95001-40-89-002-2018-00133-00

En vista de que el curador no puede representar a los herederos indeterminados por motivos de salud, la parte actora deberá comunicar la decisión de designación como curadora ad litem, a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, quien debe aceptar el cargo y contestar la demanda como representante legal de las personas indeterminadas.

CITASE a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE,



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, (29) de Marzo dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACION No.250**

**RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00091-00**

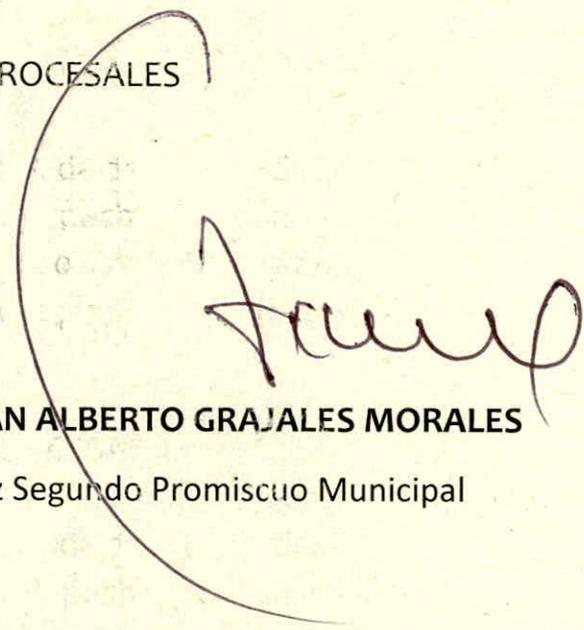
**DEMANDANTE: ROSA TULIA REINA GUZMAN**

**PROCESO: PERTENENCIA**

Como quiera que la apoderada de la parte demandada solicito aplazamiento de la Audiencia Inicial, El Despacho procede a reprogramar la misma y señala la hora en punto de las 09:00 a.m del día 15 de Junio del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**2019-0138**

**Auto de sustanciación No 257**

De acuerdo con el artículo 444 Numeral 2 del CGP, se ordena correr traslado del avaluo pericial por el término de (10) días hábiles a la parte demandada para los fines allí previstos

INDICAR que el radicado dentro del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, interlocutorio 1020, es el 2019-00138, y no el que allí se indicó.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 251**  
**RADICADO No. 2019-00239**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem a la abogada MARIA PAULA OLMOS.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 249**  
**RADICADO No. 2020-00031**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 09 DE MARZO DE 2020, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **JESUS ELIAS ARIAS ARIAS**, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo certificado al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

**RESUELVE**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$800.000.00-. Inclúyase

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

 <p data-bbox="326 226 540 317">Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p data-bbox="553 184 1367 300">DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002</p>	
---	--	--

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 258  
EJECUTIVO  
Radicado 2020-184

En vista de que la parte actora ha solicitado que se levante la orden de suspensión del proceso, se ordena que a partir de la presente decisión se reanuda la actuación y queda sin vigencia el acuerdo conciliatorio que dio lugar a la suspensión del proceso por mutuo acuerdo.

NOTIFIQUESE  
El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

2020-0205

Auto de sustanciación No256

En vista de que de acuerdo al informe de la oficina de correos, la notificación por aviso no pudo llevarse a cabo, pues, la demandada es desconocida en dicho domicilio, la parte actora deberá indicar el nuevo domicilio o lugar de residencia de la demandada para proceder a la notificación por aviso, de acuerdo con el artículo 291 numeral 4 del CGP. o en su defecto, solicitar su emplazamiento.

Lo anterior no permite proferir orden de seguir adelante con la ejecución

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

 <p>Ra Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002</p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 260  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado 2020-0209

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno de (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **ANDERSON GEOVANNY BETRANCOUR TORRES**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. EL 19 de agosto de 2021, - Notificación personal - DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO-, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.000.000.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 252**  
**RADICADO No. 2020-00210**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 15 DE ENERO DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **GISELLA YOMARA CORREA MONROY**, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo certificado al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

**RESUELVE**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00-. Inclúyase

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 253**  
**RADICADO No. 2020-00212**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 16 DE ENERO DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **JHONATAN ANDRES CERQUERA ORTIZ**, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo certificado al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

#### **RESUELVE**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00-. Inclúyase

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 259  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado 2021-006

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha TRES (3) de FEBRERO de dos mil veintiuno de (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **NAXLI NISLETH CHACON ANDRADE**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal - **DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO-**, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley.

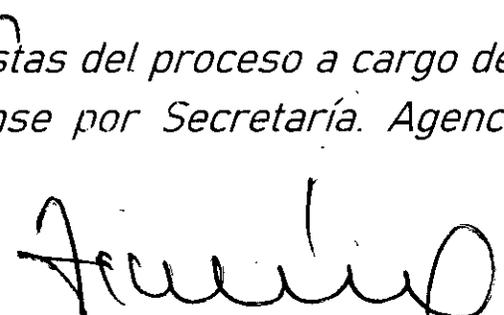
**RESUELVE:**

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$7.200.000.

NOTIFIQUESE

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 257  
HIPOTECARIO  
2021-00133

En vista de que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Se RESUELVE

Primero DAR por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora

Segundo Cancelar la anotación de embargo. Ordenada en auto del 25 DE MAYO DE 2021, identificado con matrícula inmobiliaria No 480-20480 de la oficina de registro de instrumentos públicos. LIBRESE oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Tercero Archivar el expediente previa anotación de su salida

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo  
de dos mil veintidos (2022).

EJECUTIVO HIPOTECARIO

2021-0279

Auto de sustanciación No 258

Pongase a petición de la parte actora la solicitud de  
exoneración del pago de las costas, para que se pronuncie  
sobre las mismas.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 261  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado 2021-0291

Tengase como nueva dirección la señalada por la parte demandante en la carrera 24 No 8-91 de esta ciudad.

De conformidad con el artículo 291 del CGP. La parte actora deberá notificar al demandado en dicha dirección

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 250**  
**RADICADO No. 2021-00304**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME HARLEY JIMENEZ MORENO**, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Conforme al Decreto 806, la parte acredito mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2021, el envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

#### **RESUELVE**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$900.000.00-. Inclúyase

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 262  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado 2021-0309

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno de (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ANGIE YURLEY GOMEZ GARCIA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 el 14 de febrero de 2022 - Notificación personal - venciendo el termino de traslado el 2 de marzo, DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO-, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

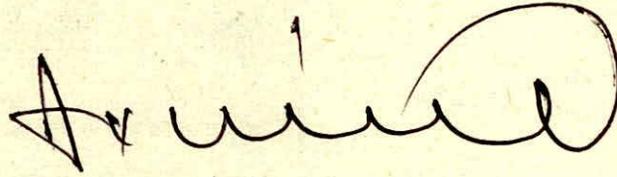
**RESUELVE:**

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada.  
Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho  
\$5.400.000

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is stylized with a large initial 'G' and a long, sweeping underline that loops back to the right.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez



San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 254**  
**RADICADO No. 2022-00039**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Presenta **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA- COOTREGUA** demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **DEYSI HERNANDEZ RIVERA, LEYDA MARIA HERANDNEZ DE TOVAR y YIMI ALEXANDER CALVO HERNANDEZ** la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

### RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de **DEYSI HERNANDEZ RIVERA, LEYDA MARIA HERNANDEZ DE TOVAR y YIMI ALEXANDER CALVO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.039.021, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

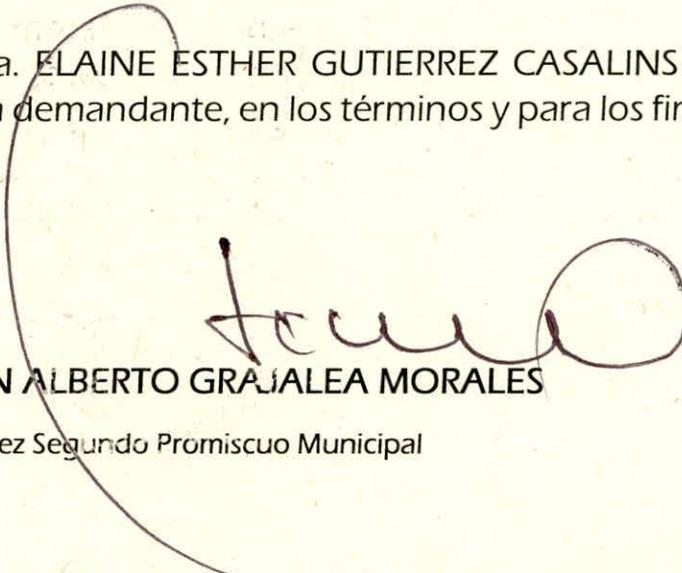
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 06 DE OCTUBRE DE 2021, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abga. **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS: 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE TEL: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 263**

**RADICADO No. 2022-00040**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Presenta **MARIA ODILIA SALGADO JOYA** demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **LUZ MARINA NARANJO GAITAN** la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

### **RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en contra de **LUZ MARINA NARANJO GAITAN** por las siguientes sumas de dinero:

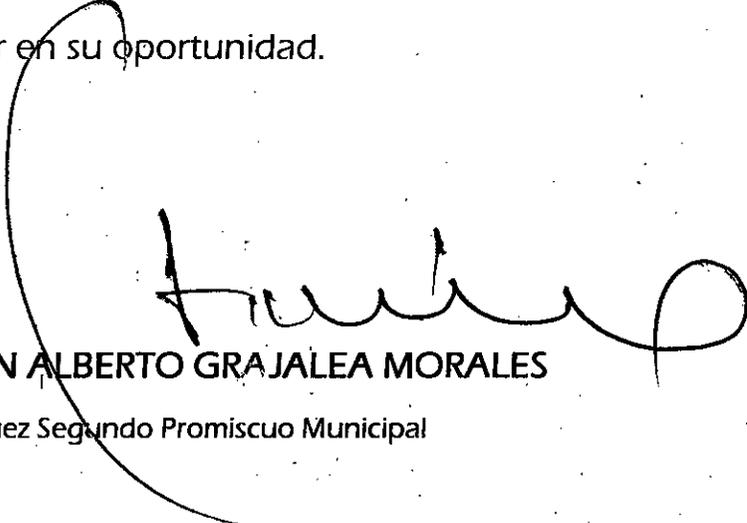
1. \$6.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor **ADJUNTO**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 14 DE FEBRERO DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 265**  
**RADICADO No. 2022-00041**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Presenta **BANCOLOMBIA SA** demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, en contra de **YEISON ANDRUAN BOLAÑOS HOYOS** la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, –**PAGARE**, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

### **RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en contra de **YEISON ANDRUAN BOLAÑOS HOYOS** por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No. 63990016208**

1. \$167.481,00, por concepto del saldo a capital de la cuota de fecha 01/11/2021

1.1. Por la suma de \$502.529,00, por concepto de los intereses de plazo causado y no pagados entre el 02/10/2021 al 01/11/2021, liquidados a la tasa del 14.20% E.A.

1.2. Por interese moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de \$169.344,00, por concepto del saldo a capital de la cuota de fecha 01/12/2021.

2.1. Por la suma de \$500.666,00 por concepto de los intereses de plazo causado y no pagados entre el 02/11/2021 al 01/12/2021 liquidados a la tasa del 14.20% E.A.



- 2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$171.229,00, por concepto del saldo a capital de la cuota de fecha 01/01/2022.
  - 3.1. Por la suma de \$498.782,00 por concepto de los intereses de plazo causado y no pagados entre el 02/12/2021 al 01/01/2022 liquidados a la tasa del 14.20% E.A.
  - 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por la suma de \$173.134,00, por concepto del saldo a capital de la cuota de fecha 01/02/2022.
  - 4.1. Por la suma de \$496.876,00 por concepto de los intereses de plazo causado y no pagados entre el 02/01/2022 al 01/02/2022 liquidados a la tasa del 14.20% E.A.
  - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$44.350.675,00)** por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.



6. Por el interés moratorio de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el 02 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente a mi mandante como acreedor de mejor derecho el crédito a su favor, en caso de no presentarse postor alguno, ordenas la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de mi mandante y en virtud del derecho que le confiere.

**TERCERO:** Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado YEISON ANDRUAN BOLAÑOS HOYOS, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480-9474.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de ésta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS